

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO.  
(POR SUMAS DE DINERO)  
**Radicado:** 110014003016 2021 001204 00  
**Demandante:** BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
**Demandado:** JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO.

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se tiene que en este proceso se libró mandamiento de pago mediante auto del 28 de enero de 2022, por la vía ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, y contra **JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO** para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas a que él se refiere y diez (10) para presentar excepciones. Términos que corrían conjuntamente<sup>2</sup>,

La demandada se notificó por aviso judicial, quien guardó silencio<sup>3</sup>.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos, y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder conforme lo dispone la norma que a continuación se cita.

Establece el Inc. 2º del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012 que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el 28 de enero de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague a la demandante el crédito y las costas del proceso.

<sup>1</sup> Dto. Pdf 08 exp. dig.

<sup>2</sup> Dto. Pdf 05 ibídem.

<sup>3</sup> Dtos. Pdf 06 ib.

**TERCERO:** En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación del crédito.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada en costas, incluyendo dentro de la misma la suma de **\$2´400.000.00**. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., literal "c" del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo No. PSA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria      Rodriguez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c5c282dc2c429056f6d9f1856d56e7cab0c13787fb9ab64b45c0c907d605f8**  
Documento generado en 17/06/2022 04:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>